República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo SOCIEDAD TULUA MOTOS S.A. -Vs- ADRIANA MENESES VILLAMIL R.U.N. 768344003002-2015-00324-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Septiembre 08 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario

SUSTANCIACION No. 0687

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la entidad demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor en el presente asunto; sin embargo, revisada la página del banco agrario se observa que no hay títulos a favor del presente proceso, razón por la cual no es posible dar trámite a esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE:

CUESTION UNICA: **NEGAR** la entrega de los títulos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo SOCIEDAD TULUA MOTOS S.A. -Vs- ADRIANA MENESES VILLAMIL R.U.N. 768344003002-2015-00324-00

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7dceba66abf80d05b70fb4c70a639164d145e4a6534c891815ee977e0dc0 382

Documento generado en 09/09/2021 09:35:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

secretaria. -

Tuluá, septiembre 07 de 2021.

A despacho del señor Juez para informarle que el día 06 de septiembre del cursante año, a las 05:00 de la tarde, venció el termino de traslado del avaluó del bien inmueble de propiedad del demandado, sin que se hiciera pronunciamiento alguno contra el mismo, el cual fue presentado conforme lo indica el artículo 444 del C.G.P Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0690

Radicación 2018-00468-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Vencido el traslado del avaluó dado al bien inmueble de propiedad del demandado, presentado por la parte activa en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo instaurado mediante apoderada por TITUILARIZADORA COLOMBIANA S.A contra ANA CELMIRA GUTIERREZ ROMERO y CARLOS EDUARDO MENDEZ SAAVEDRA, y habida cuenta, que se allego el avalúo catastral del inmueble aumentado en un 50%, sin que se hiciera pronunciamiento contra el mismo por el extremo pasivo de la Litis, se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el avaluó catastral aumentado en un 50%, del inmueble de propiedad del demandado, por lo dicho en el cuerpo de este proveído. -

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf1c0c54e38503cb67d6dd8c05be0eaceaf9bd7e697b9ceafbb7be73eaa6c55**Documento generado en 08/09/2021 09:19:34 PM

secretaria. -

Tuluá, septiembre 07 de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer. - **Secretario.**

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0687

Radicación 2021-00249-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, actuando mediante apoderado, promueve demanda ejecutiva contra el señor DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ OLAVE, a fin de obtener el pago de sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado, en el artículo 430 ibidem, librando la orden de pago a que haya lugar, regulando los intereses moratorios pretendidos, de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, y en contra del señor DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ OLAVE, por las siguientes sumas:

- a.- SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.749.265,00) MCTE, por concepto del capital insoluto representado en el pagare número7565496, suscrito el 10 de febrero del año 2013.
- b.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$5.610.724,00) MCTE, por concepto de los intereses corrientes causados

desde el 17 DE MARZO DE 2019 AL 12 DE AGOSTO DE 2021, representado en el pagare número 7565496, suscrito el 10 de febrero del año 2013.

- **c.-** El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal **a.-** a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 13 DE AGOSTO DE 2021, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.
- **d.-** Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído al demandado en la forma señalada en los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso y/o ley 806 de 2020. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación los mismos disponen de cinco (05) días para pagar, o en su defecto, diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el artículo 431, ibidem.

TERCERO: Reconocer personería suficiente para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado titulado con tarjeta profesional no 63.217 y cedula No 19.417.696, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7dca98f2f40d93d575bf466232b4cae2211e2ea29bb00d98d63dba28a549244

Documento generado en 08/09/2021 09:19:36 PM